EXPTE. D- 3692 /26-27

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 1 PCIA. BS. AS.

Provincia de Buenos Aires

Honorable Cámara Diputados

2026 - Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia 50 Años - Nunca Más

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

artículo 1.- Prohíbase la apertura, mantenimiento o utilización de cuentas de usuario, así como la realización de depósitos y/o apuestas en plataformas de juegos de azar y apuestas en línea autorizadas a los Deudores Alimentarios Morosos o quienes sean solidariamente responsables, inscriptos en el Registro determinado por la ley 13.074 y sus modificatorias.

artículo 2.- Incorpórese el inciso g de Prohibiciones subjetivas del artículo 150 de la Ley 15.079 quedando redactado de la siguiente manera;

ARTÍCULO 150. Prohibiciones objetivas: Se encuentra prohibida la organización, explotación y desarrollo de los juegos objeto del presente Titulo que, por su naturaleza o por razón del objeto sobre el que versen:
a) Atenten contra la dignidad de las personas, el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, contra los derechos de la juventud y de la niñez o contra cualquier derecho o libertad reconocido constitucionalmente.
b) Se fundamenten en la comisión de delitos, faltas o infracciones administrativas.
c) Recaigan sobre eventos prohibidos por la legislación vigente.

Prohibiciones subjetivas: Se prohíbe la participación en los juegos objeto del presente Título a:
a) Los menores de edad y los incapacitados legalmente o por resolución judicial.
b) Los accionistas, propietarios, participes o titulares significativos del operador de juego, su personal directivo y empleados directamente involucrados en el desarrollo de los juegos, así como sus cónyuges o personas con las que convivan, ascendientes y descendientes en primer grado en los juegos que gestionen o exploten aquéllos, con independencia de que la participación en los juegos, por parte de cualquiera de los anteriores, se produzca de manera directa o indirecta, a través de terceras personas humanas o jurídicas.
c) Los deportistas, entrenadores u otros participantes directos en el acontecimiento o actividad deportiva sobre la que se realiza la apuesta.
d) Los directivos de las entidades deportivas participantes u organizadoras respecto del acontecimiento o actividad deportiva sobre la que se realiza la apuesta.
e) Los jueces o árbitros que ejerzan sus funciones en el acontecimiento o actividad deportiva sobre la que se realiza la apuesta, así como las personas que resuelvan los recursos contra las decisiones de aquellos.
f) El personal y/o los funcionarios del Instituto Provincial de Lotería y Casinos.
g) Quienes se encuentren inscriptos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos o sean solidariamente responsables del pago de la deuda alimentaria.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 2 Pcia. BS. AS.

Provincia de Buenos Aires

Honorable Cámara Diputados

2026 - Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia 50 Años - Nunca Más

Con el fin de garantizar la efectividad de las prohibiciones subjetivas mencionadas, la Autoridad de aplicación, establecerá las medidas que, de acuerdo con la naturaleza del juego y potencial perjuicio para el participante, puedan exigirse a los operadores para el cumplimiento de estas.

artículo 3.- Incorpórese el inciso f, al artículo 5 de la Ley 13.074 y sus modificatorias quedando redactado de la siguiente manera;

ARTÍCULO 5.- Las instituciones y organismos públicos oficiales, provinciales o municipales, no darán curso a los siguientes trámites o solicitudes sin el informe correspondiente del Registro de Deudores Alimentarios Morosos con el "libre deuda registrada":
a) Solicitudes de apertura de cuentas corrientes y de otorgamiento o renovación de tarjetas de crédito, como también cualquier otro tipo de operaciones bancarias, bursátiles o servicios financieros que la respectiva reglamentación determine;
b) Habilitaciones para la apertura de comercios y/o industrias. Si el deudor alimentario no tuviese otra fuente de ingresos, se otorgará provisoriamente por ciento veinte (120) días el permiso para la apertura de comercios y/o industrias con la obligación de regularizar su situación dentro de dicho plazo para obtener la definitiva;
c) Concesiones, permisos y/o licitaciones -Para el supuesto de solicitud o renovación de créditos se exigirá el informe y será obligación de la Institución bancaria otorgante depositar lo adeudado a la orden del juzgado interviniente;
d) La solicitud de la licencia de conductor o su renovación se otorgará provisoriamente por sesenta (60) días, con la obligación de regularizar su situación dentro de dicho plazo para obtener la definitiva;
e) Inscripción en el Registro Central de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos.
f) La apertura, mantenimiento o utilización de cuentas de usuario, así como la realización de depósitos y/o apuestas en plataformas de juegos de azar y apuestas en línea autorizadas en la Provincia de Buenos Aires.

Las personas humanas o jurídicas, que en los términos del artículo 3 bis de la presente Ley, estén inscriptas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, hasta que regularicen las retenciones correspondientes a los haberes de sus empleados o de cualquier otro acreedor, no podrán:
a) Solicitar o renovar créditos de la Banca Pública Provincial;
b) Acceder a programas de financiamiento o subsidios para empresas o microemprendimientos;
c) Acceder a concesiones, permisos o participar en licitaciones.

artículo 4.- El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación.

artículo 5.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VIVIANA R. GUZZO
Diputada
Bloque Unión por la Patria
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

H. C. DE DIPUTADOS FOLIO 3 Pcia. BS. AS.

Provincia de Buenos Aires

Honorable Cámara Diputados

2026 - Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia 50 Años - Nunca Más

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley tiene por objeto prohibir la apertura, mantenimiento o utilización de cuentas de usuario, así como la realización de depósitos y/o apuestas en plataformas de juegos de azar y apuestas en línea autorizadas, a quienes se encontraren incorporados en el Registro de Deudores Alimentarios de la Provincia de Buenos Aires.

El objeto específico de la normativa es excluir Deudor Alimentario, quien no cumple con su deber alimentario, en el acceso a los juegos de azar realizado por medios electrónicos, informáticos, de telecomunicación conocido comúnmente como juegos on-line.

El deber alimentario se encuentra regulado en el Código Civil y Comercial en el Libro Segundo - Relaciones De Familia, Título VII y en tratados internacionales. Por regla ambos progenitores tienen el deber dar alimentos a sus hijos e hijas convivan o no con ellos/as.

Puntualizando en el articulado, las obligaciones son de carácter expreso con el fin de garantizar su protección integral, bienestar y desarrollo pleno, pilares fundamentales que definen los derechos de la infancia y la adolescencia.

CCyC: ARTÍCULO 638.- ***Responsabilidad parental. Concepto.***
La responsabilidad parental es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado.

CCyC: ARTÍCULO 649.- ***Enumeración.***
Son deberes de los progenitores:
a) cuidar del hijo, convivir con él, prestarle alimentos y educarlo;
b) considerar las necesidades específicas del hijo según sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo madurativo;
c) respetar el derecho del niño y adolescente a ser oído y a participar en su proceso educativo, así como en todo lo referente a sus derechos personalísimos;
d) prestar orientación y dirección al hijo para el ejercicio y efectividad de sus derechos;
e) respetar y facilitar el derecho del hijo a mantener relaciones personales con abuelos, otros parientes o personas con las cuales tenga un vínculo afectivo;
f) representarlo y administrar el patrimonio del hijo.

CCyC: ARTÍCULO 658.- ***Regla general.***
Ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos.

La obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los veintiún años, excepto que el obligado acredite que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 7 PCIA. BS. AS.

Provincia de Buenos Aires

Honorable Cámara Diputados

2026 - Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia 50 Años - Nunca Más

CCyC: ARTÍCULO 659.- ***Contenido***
La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado.

La Cámara de Diputados y el Senado de la Provincia de Buenos Aires, en procura de fortificar, ampliar y custodiar los derechos de las infancias y la adolescencia, ha producido un marco normativo por el cual pueda garantizarse la correcta protección a las infancias.

Dentro del marco de protecciones, se ha creado un Registro de Deudores Alimentarios (RDAM), por las Leyes 13.074 y su actualización por la Ley 15.520, promulgadas en 2003 y 2025 respectivamente.

El RDAM tiene por objeto registrar por orden judicial a todo obligado u obligada al pago de alimentos por sentencia firme o convenio homologado judicialmente permitiendo inscribir al deudor o deudora desde el primer incumplimiento, se trate de alimentos provisorios o definitivos.

La inscripción al Deudor implica que las instituciones y organismos públicos no procesarán ciertas solicitudes sin un certificado libre deuda emitido por el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Parte de estas inhabilitaciones se encuentran en el ámbito bancario como sea la apertura de cuentas corrientes y tarjetas de créditos u otras operaciones, la solicitud o renovación créditos de la Banca Pública Provincial, acceder a programas de financiamiento o subsidios, tanto como obtener concesiones, permisos y/o licitaciones.

Por otro lado, quienes se encuentran inscriptos no podrán renovar la licencia de conducir, ni podrán inscribirse en el Registro Central de Aspirantes a Guarda con fines adoptivos.

El objeto específico de la presente, es ampliar las exclusiones del Deudor en el acceso a los juegos de azar realizado por medios electrónicos, informáticos, de telecomunicación o a través de otros procedimientos interactivos, determinados en el Titulo VIII de la Ley 15.079, regulados por el Instituto Provincial de Lotería y Casinos de la Provincia de Buenos Aires.

La medida propuesta, por tanto, busca compatibilizar la regulación de las actividades de juego con la protección efectiva del derecho alimentario de niños, niñas y adolescentes, priorizando el cumplimiento de aquellas obligaciones destinadas a garantizar su subsistencia y desarrollo integral.

EXPTE. D- 3692 /26-27

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 5 Pcia. BS. AS.

Provincia de Buenos Aires

Honorable Cámara Diputados

2026 - Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia 50 Años - Nunca Más

La expansión y disponibilidad, en el último tiempo, de plataformas digitales para las apuestas a través de dispositivos electrónicos ha favorecido el acceso y en algunos casos se desvían recursos familiares en detrimento del cumplimiento efectivo de las obligaciones parentales.

Resulta pertinente establecer mecanismos de restricción de acceso a plataformas digitales de apuestas respecto de aquellas personas que se encuentren registradas como deudoras alimentarias morosas, en los términos y bajo las condiciones que determine la normativa aplicable.

Es menester subrayar que en las estadísticas públicas del RDAM las inscripciones vigentes a Diciembre de 2025, en la provincia de Buenos Aires alcanzaban los 6.127 inscriptos, siendo el 98,1% de los mismos, varones.

Esta normativa emerge como espejo de la Ley 6.971 sancionada el 27 de agosto de 2026 y publicada en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires (BOCABA) el 5 de octubre de 2026 como propuesta del legislador Leandro Santoro, entendiendo que las normativas de las diversas jurisdicciones que favorezcan al desarrollo pleno de las infancias deben ser replicadas.

Por los motivos expuestos, entiendo la razonabilidad de la normativa en pos de favorecer los derechos inherentes a las infancias y adolescencias, es que solicito a las señoras legisladoras y los señores legisladores acompañen con su voto favorable la presente iniciativa.

VIVIANA R. GUZZO
Diputada
Bloque Unión por la Patria
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.